



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 50 400 40 89 001 2019 00057 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE IGNACIO AGUIRRE
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano JOSE IGNACIO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.290.442.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El Despacho en proveído calendado diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)², incorporó a los autos la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal del demandado, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA

¹ Folio 60 del Cuaderno Principal

² Folio 68 del Cuaderno Principal



SAS³, en el cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación del ejecutado en debida forma.

Así mismo, de la certificación de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS., se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue entregada en debida forma en la dirección de notificación del demandado⁴; sin que dentro de los términos de ley haya contestado la demanda, propuesto excepciones o recurso alguno, presentado o solicitado pruebas, menos arrimara escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual, mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)⁵, se tuvo como notificado por aviso al señor JOSE IGNACIO AGUIRRE, del auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*. Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante

³ Folio 64 del Cuaderno Principal

⁴ Folio 73 del Cuaderno Principal

⁵ Folio 79 del Cuaderno Principal



la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100004941⁶ de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.521.445 M/Cte.), que corresponde a capital; título valor aceptado por el obligado JOSE IGNACIO AGUIRRE a través de su firma o suscripción.

EL instrumento antes referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor⁷ que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por el ejecutado JOSE IGNACIO AGUIRRE, a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

⁶ Folio 2 del Cuaderno Principal

⁷ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- Resuelve:

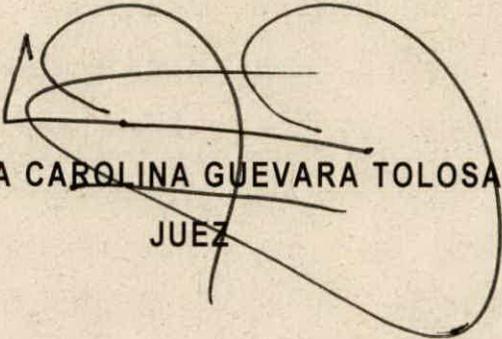
Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE IGNACIO AGUIRRE, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$555.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

014 del 25 DE JUNIO DEL 2020


LILIANA CAROLINA MONICA BARRIOS
Secretaría